

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE OPOSICION
EXPEDIENTE 20210010200**

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

Mar 31/01/2023 15:23

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE OPOSICIÓN

DEMANDA DE: OPOSICIÓN A LA LÍNEA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: ECOCIVIL LTDA

DEMANDADOS: FREDY BECERRA Y OTRO

RADICADO 20210010200

Popayán, Enero de 2023.

Señora

**JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE OPOSICIÓN
DEMANDA DE:	OPOSICIÓN A LA LÍNEA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	ECOCIVIL LTDA
DEMANDADOS:	FREDY BECERRA Y OTRO
RADICADO	20210010200

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la SOCIEDAD ECOCIVIL LTDA., identificada con **NIT 891500599-8**, representada por el señor **RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ**, en el proceso de la referencia en contra de los señores **FREDY BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.316.706 y **MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76215065, dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE OPOSICIÓN DE 25 DE ENERO DE 2023 PUBLICADO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 26 DE ENERO DE 2023.**

AUTO OBJETO DE RECURSO.

"Por venir arreglada a derecho, ADMÍTASE, la anterior demanda de Oposición, presentada por la dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, condición de apoderada de la SOCIEDAD ECOCIVIL LTDA dentro del presente asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por la misma sociedad, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO y FREDY BECERRA, el despacho

RESUELVE

1.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada”.

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

PRIMERO.- El despacho en el numeral 1 de la parte resolutive del auto atacado señala: ***Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS,*** situación que no se atempera a la norma que regula este tipo de oposiciones haciendo expresa referencia a lo señalado en el ARTÍCULO 404. TRÁMITE DE LAS OPOSICIONES en donde se establece que el trámite que debe seguir es el proceso verbal.

Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere

necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente. le ha dado un trámite que no corresponde a la demanda de oposición al deslinde y amojonamiento,

Es claro que el trámite que debe darse a la demanda de oposición es el verbal, máxime cuando al radicar la demanda de oposición se manifestó y probó que la cuantía del inmueble según el avalúo del IGAC superaba la mínima cuantía que es la premisa para determinar el trámite del proceso verbal sumario, en este sentido se señaló como avalúo catastral el valor de \$ 91.582.000, para el efecto se allegó el recibo de impuesto predial vigencia 2022.

SEGUNDO.- Ahora bien; teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda de oposición es superior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía hasta la cual tiene competencia su Despacho es menester que esta oposición la debe conocer y resolver un Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO.- En el Numeral 2 de la parte resolutive de la providencia impugnada señala: **“De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada”**, decisión que también es contra legem, pues el artículo 404 del C. G.P estipula que la notificación de la demanda de oposición es por estados y no personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 318. C.G.P Procedencia y oportunidades

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

ARTICULO 320 C.G.P. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Así las cosas; y de conformidad con la norma especial para el trámite de demanda de oposición al deslinde y amojonamiento Artículo 404 C.G.P; la decisión del Despacho es equivocada, debido a que pretende imprimir a la demanda un trámite que no le corresponde y pretende que la parte que la parte que presento proceda a notificar personalmente de la demanda a los demandados olvidando por completo que el contradictorio está conformado y que en estos eventos las notificaciones deben hacerse por estados y el traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto, así lo dispone el numeral 3 del artículo 404 C.G.P.

Según señala el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., le corresponde conocer al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple los procesos consagrados en los numerales 1,2 y 3 de la citada norma así:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”

Lo anterior para indicar que teniendo en cuenta que la demanda de oposición en el acápite de cuantía se señaló valor superior a los 40 salarios mínimos legales superando así su competencia, pues la oposición le corresponde a los Jueces municipales y en ese sentido debe remitirse el proceso.

Por lo anteriormente señalado presento las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva reponer para revocar el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Se sirva remitir el proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: En caso de no acceder a las peticiones anteriores, se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

De la Señora Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA
C. C. No. 25.480.346 de la Sierra (C)
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.